

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 075 -2026-GRA/GGR

### VISTO:

El Informe N° 028-2026-GRA/ORH/STPAD del 06 de febrero de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, que forma parte del expediente N° 2766-2022-GRA/ORH-STPAD, y;

### CONSIDERANDO. –

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

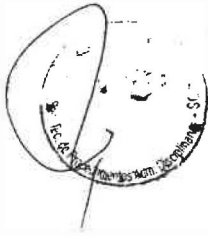
Que, en el presente caso, con Memorando N° 1435-2022-GRA/ORA, la Jefa de la Oficina de Administración, CPCC Justa Rufina Mamani Palomino, deriva los actuados que dieron origen a la aprobación de la ampliación de plazo N° 11 al Contrato N° 041-2021-GRA, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, a efecto se realice el deslinde de responsabilidades que dieron origen a la aprobación de la ampliación de plazo.

De la evaluación al Expediente N° 2766-2022-GRA/ORH/STPAD, se tiene los siguientes documentos que indican la responsabilidad y la causas que originaron la ampliación de plazo N° 11 de "Mejoramiento de servicios de salud del establecimiento de salud de Chala, distrito de Chala, provincia de Caraveli, región de Arequipa":

- **Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 618-2020-GRA/GRI**, en donde se aprueba el expediente técnico de saldos de obra "Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud de Chala, distrito de Chala, provincia de Caraveli, región Arequipa" CUI 2279438, con un presupuesto ascendente de S/ 12'135,399.80, asimismo se observa que dentro del presupuesto se ha



considerado el pago de la deuda a proveedores bajo el monto de S/ 4'114,803.80, todo ello para ser ejecutado bajo la administración indirecta – contrata con un plazo de ejecución 150 días calendario.



- **Carta N° 079-2022-SR/CHALA** de fecha 16 de agosto del 2022, la empresa contratista Sevilla Rodríguez SRL, presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 11 con causal abierta, al Contrato N° 041-2021-GRA, indicando que las razones que motivan lo solicitado se encuentra sustentada, en que la Entidad no ha realizado el pago correspondiente a los proveedores de la primera etapa de la ejecución del proyecto pertenecientes a la contratación realizada con el Consorcio Chala II, afectando a la ruta crítica de la obra. Asimismo, recalca que para la finalización de la obra es importante la cancelación de los sistemas informáticos, ya que con ellos se realiza el mantenimiento de los equipos médicos.
- **Informe N° 288-2022-GRA/GRI-PSS-JCCV** de fecha 19 de agosto del 2022, el Coordinador de Proyectos de Inversión, Arq. Juan Carlos Concha Vilca, precisa que la Entidad al no haber resuelto el pago a proveedores (subcontratas) del Consorcio Chala II, obligación que debió materializarse al inicio de ejecución del proyecto, el contratista no puede realizar la ejecución de los trabajos consecuentes que forman parte de su contrato, toda vez que no están liberadas, las garantías y demás acciones sobre los equipos que debe realizar las subcontratas correspondientes al contratista para la cuantificación por lo corresponde su aprobación.

En ese sentido, tal como lo establece el Coordinador de proyectos de inversión, la entidad debió pagar a los proveedores subcontrata, antes de iniciarse la ejecución del proyecto, es decir antes de suscribirse el Contrato N° 041-2021-GRA, donde se estipula la ejecución de la obra mejoramiento de los servicios de Salud del establecimiento de Salud de Chala, distrito de Chala, provincia de Caraveli, región de Arequipa – Saldo obra, ello teniendo en cuenta lo siguientes fechas:

| DOCUMENTO                                                                        | CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                            | FECHA                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 618-2020-GRA/GRI</b> | Se resuelve aprobar la ejecución del expediente técnico de saldo de obra del proyecto "Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud de Chala, distrito de Chala, provincia Caraveli, región Arequipa".<br>Se presupuesta para pago de deuda a proveedores por S/ 4'114,803.80 | 04 de diciembre del 2020 |
| <b>Contrato N° 041-2021-GRA</b>                                                  | Se suscribe con la empresa Sevilla Rodríguez S.R.L. la ejecución del expediente técnico de saldos de obra.                                                                                                                                                                                           | 12 de abril del 2021     |



Del análisis del cuadro y Expediente N° 2766-2022-GRA/ORH/STPAD y de la documentación descrita, se advierte que la presunta conducta infractora atribuible al funcionario responsable, Gerente Regional de Infraestructura, consiste en no haber gestionado oportunamente el pago de la deuda a proveedores (subcontratas del Consorcio Chala II), obligación que debió cumplirse antes del inicio de la ejecución del saldo de obra, toda vez que dicho pago ya se encontraba previsto y presupuestado en el expediente técnico aprobado mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 618-2020-GRA/GRI, de fecha 04 de diciembre de 2020.

Conforme a lo señalado por el propio Coordinador de Proyectos de Inversión en el Informe N° 288-2022-GRA/GRI-PSS-JCCV, esta obligación debió materializarse con anterioridad a la suscripción del Contrato N° 041-2021-GRA, celebrado el 12 de abril de 2021, por lo que la presunta falta administrativa se habría consumado un día antes de dicha fecha, es decir, el 11 de abril de 2021.

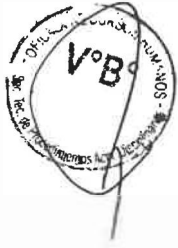
En ese sentido, en relación a los hechos señalados, la falta cometida por el servidor Afel Hubert Ordoñez Carpio en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, se le hubiera imputado por la presunta falta prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil la cual señala:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

(...)"



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 075 -2026-GRA/GGR

Remitiéndonos a las funciones establecidas en el artículo 173 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA, que señala lo siguiente:

### 07.12. GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 173°. Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Servicios:

- a) Conducir el proceso técnico y administrativo de las inversiones: formulación, evaluación ejecución y liquidación, bajo el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

El sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "***La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)***".

De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:

- Tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta.
- Un (01) año contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (03) años.

En el presente caso, no se ha acreditado que la Oficina de Recursos Humanos haya tomado conocimiento oportuno de los hechos con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ni existe constancia documentada que permita fijar un dies a quo distinto al de la comisión de la falta.

En consecuencia, no resulta aplicable el plazo de un (1) año por conocimiento, debiendo aplicarse únicamente el plazo general de tres (3) años.

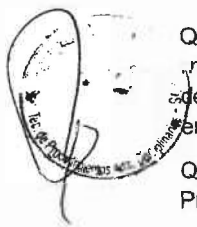
#### ➤ Cómputo del plazo de prescripción

- Fecha de comisión de la presunta falta: 11 de abril de 2021, fecha límite en la que el servidor pudo ejecutar el pago a los proveedores adeudados, por ende, se consume la omisión funcional.
- Inicio del cómputo del plazo de prescripción: 12 de abril de 2021, fecha en donde se suscribe el Contrato N° 041-2021-GRA con la empresa Sevilla Rodríguez S.R.L. para la ejecución del expediente técnico de saldos de obra.
- Vencimiento del plazo de prescripción (3 años): 11 de abril de 2024

Durante dicho período, no se advierte la existencia de actos válidos de interrupción o suspensión del plazo de prescripción que hayan sido emitidos por el órgano competente. En atención a lo expuesto, se concluye que la potestad disciplinaria de la Entidad se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta sin que se haya iniciado válidamente el procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria, disponiéndose el archivo



definitivo del procedimiento, en observancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido procedimiento.



Que, conforme se aprecia, la Ley del Servicio civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y, por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual es de un año (1) pero contabilizado a partir del momento en que la oficina de Recursos Humanos conoce de la infracción.

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

#### **"10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."*

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

*"10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)*

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción (...)

*97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";*

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

*"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";*

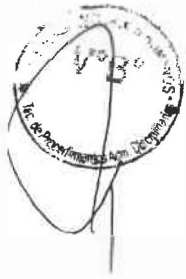
Que, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. En el presente caso, corresponde declarar la prescripción de oficio porque se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

Que, al haber quedado prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-





## Resolución Gerencial General Regional

Nº 075 -2026-GRA/GGR

SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa del servidor Afdel Hubert Ordoñez Carpio respecto del expediente Nº 2766-2022-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

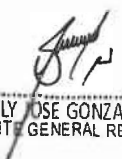
**TERCERO.-** Notificar una copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los diez (10) días del

mes de febrero del año dos mil veintiséis

**Regístrese, Notifíquese y Archívese**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

  
CPC. BERLY JOSE GONZALES ARIAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL